



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Once, (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO : 080014053007202200467-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO YERIKSOLANO MONTAÑO
AGENTE OFICIOSO: YESNEIDYS PAOLASOLANO MONTAÑO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : 11/08/2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por YESNEIDYS PAOLASOLANO MONTAÑO en representación de su menor hijo PEDRO YERIKSOLANO MONTAÑO contra SALUDTOTAL EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, legalidad, igualdad, dignidad humana consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte actora que PEDRO YERIK SOLANO MONTAÑO, tiene 5 años de edad y se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS. Que está diagnosticado con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, OTROS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA, TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, Y DEFICIT COGNITIVO.

Que por su diagnóstico, los médicos tratantes prescribieron TERAPIAS INTEGRALES, TALES COMO: TERAPIAOCUPACIONAL, TERAPIA POR FONOAUDIOLOGIA Y TERAPIA CON PSICOLOGIA (autorizadas y realizadas en SONRISA DE ESPERANZAIPS).

Señala que el núcleo familiar del menor es de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias, presentando dificultad para movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento, ya que por la condición de salud del paciente, necesita transporte adecuado según diagnóstico.

El núcleo familiar del paciente, solicitó a SALUD TOTAL EPS, autorización de lo expuesto en los hechos anteriores, el cual fue negado, afectando su calidad de vida.

PRETENSIONES

Pretende la accionante:

- Que se ordene a SALUD TOTAL EPS, a la brevedad posible AUTORIZAR AL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE TRANSPORTE PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS DE REHABILITACION, prescritas por el médico tratante, no solo en el presente, sino también en el futuro, hasta que su patología lo genere, para mejorar su calidad de vida, Y evitar perjuicio en la salud.
- EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ORDENAR A SALUD TOTAL EPS, la realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 29 de julio de 2022, ordenándose al representante legal de SALUDTOTAL EPS, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RADICADO : 080014053007202200467-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO YERIKSOLANO MONTAÑO
AGENTE OFICIOSO: YESNEIDYS PAOLASOLANO MONTAÑO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : 11/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA SALUS TERAPIAS

Así mismo se ordenó la vinculación a este trámite constitucional de CENTRO DE ESTIMULACION, REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S. NIT. 900.355.554-7, CLINICA INTERNACIONAL MISERICORDIA, SERVICIO DE FONOAUDIOLOGIA SUBAREA: REHABILITACION AUDITIVA.

RESPUESTA DE SALUDTOTAL EPS.

Afirma la accionada entre otros aspectos que, se OPONE a las pretensiones de la acción de tutela no por capricho de la EPS-S, sino porque claramente lo solicitado no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no corresponde solventarlo por el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD QUE LE ASISTE A LOS REPRESENTANTES (PADRES) de la menor, principio que no es más que los afiliados asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud. Máxime si se tiene en cuenta que los representantes del menor cuentan con los recursos para asumir el transporte solicitado, tal y como se detallará más adelante.

Que no se evidencia dentro del presente trámite tutelar ORDEN MÉDICA que prescriba y/o fundamente lo solicitado, correspondiendo la petición a un capricho familiar que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización. Y como EPS-S solo pueden autorizar lo que prescriba el médico tratante adscrito a la RED prestadora mediante la plataforma MIPRES, en este caso, al corresponder a un servicio que no es médico y no está cubierto por el Plan de Beneficios en Salud.

Que su padre y cotizante, el señor PEDRO ALEJANDRO SOLANO MARTINEZ, es cotizante dependiente de la empresa BUSCAMOS LTDA y realiza aportes al SGSSS hasta por \$1.250.000.

Argumenta que el protegido afiliado del régimen CONTRIBUTIVO, registra como BENEFICIARIO de padre cotizante dependiente, indicando que no se cuenta con ningún anexo en la presente acción que nos confirme que no cuentan con la capacidad para costear los gastos de traslado; máxime si se tiene en cuenta que está afiliado al RÉGIMEN CONTRIBUTIVO; y sólo los que se encuentren bajo el régimen subsidiado son los que se consideran sin capacidad de pago.

RESPUESTA DE CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL

Que se abstiene de emitir concepto alguno respecto de las pretensiones de la parte actora, no sin antes señalar que: (i) CLINICICA LA MISERICORDIA Internacional como IPS no son los aseguradores del servicio de salud como si lo son las EPS y el mismo estado, (ii) que no son dispensadores de servicio de transporte, (iii) que como institución prestadora de servicios de salud estarán siempre dispuestos a prestar la asistencia que sea requerida por parte de nuestros pacientes y coasociados en general, siempre que se cumpla a cabalidad con los tramites de tipo administrativo, que además cuentan con la disponibilidad hotelera para casos de hospitalización, disponibilidad del personal médico, y que el servicio se encuentra habilitado, lo anterior por cuanto además, permite el desarrollo de nuestro objeto social que no es otro que el de brindar a sus pacientes servicio con calidad.

RESPUESTA I.P.S. CENTRO DE ESTIMULACION, REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S.

Que se recibió respuesta por parte del representante legal de I.P.S. CENTRO DE ESTIMULACION, REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S., indicando que el servicio prestado al menor es :tipo modificación de Conducta, Neurodesarrollo– Rehabilitación Cognitiva.

Informan al Despacho que todos los servicios de rehabilitación que ha requerido el menor PEDRO YERIK SOLANO MONTAÑO han sido prestados y/o garantizados, de forma integral.

Señala que el proceso de intervención se enmarca desde sus necesidades bajo diagnostico medico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, estableciéndose metas terapéuticas con revisión trimestral de dicho plan, con el fin de mantener el abordaje dentro

RADICADO : 080014053007202200467-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO YERIKSOLANO MONTAÑO
AGENTE OFICIOSO: YESNEIDYS PAOLASOLANO MONTAÑO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : 11/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA SALUS TERAPIAS

del contexto general del usuario. Estas metas tienen un alcance en el último periodo de 52%promediado de tres áreas fisioterapia, terapia ocupacional, psicología, fonoaudiologías estipuladas por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Criterio de la Corte Constitucional frente a la autorización del transporte interurbano por parte de las entidades prestadoras del servicios de salud.

Tratando el tema la Corte Constitucional en la Sentencia T – 409 de 2019, señaló:

“ Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso a los servicios de salud

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad...

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

... Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, *“independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”*. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para

RADICADO : 080014053007202200467-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO YERIKSOLANO MONTAÑO
AGENTE OFICIOSO: YESNEIDYS PAOLASOLANO MONTAÑO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : 11/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA SALUS TERAPIAS

contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS¹.

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria¹ o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que *“(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”*

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

... 34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**¹ se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madre carecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, su mejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

... Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016** evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

... Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**¹ decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que *“si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso”* cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de *“un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo”*.

... 35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

... La **Sentencia T-683 de 2003** precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

- (i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla.
- (ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe *“sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”*.

RADICADO : 080014053007202200467-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO YERIKSOLANO MONTAÑO
AGENTE OFICIOSO: YESNEIDYS PAOLASOLANO MONTAÑO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : 11/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA SALUS TERAPIAS

- (iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.
- (iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela.

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la situación; “no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital” para que el juez deba tenerla por cierta.

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla y, en ningún caso, su inactividad probatoria “puede conducir a que las afirmaciones del accionante (...) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita la señora YESNEIDYS PAOLASOLANO MONTAÑO en representación de su menor hijo PEDRO YERIKSOLANO MONTAÑO por no concedérsele el servicio de transporte interurbano para poder llevar a su hijo con diagnóstico Hipoacusia neurosensorial bilateral, y que tiene un implante coclear a las 60 Terapias Integrales: Ocupacionales, sesiones con psicología, Terapias con Fonoaudiología, por un término de 6 meses, ordenadas por el médico tratante?

ARGUMENTACION

La inconformidad del accionante radica en que la entidad accionada EPS SALUD TOTAL no ha proferido autorización para el servicio de transporte, del menor PEDRO YERIKSOLANO y un acompañante, a fin de acudir al círculo terapéutico presencial.

Por su parte la accionada señala que no le corresponde asumir con el costo del transporte solicitado pues tal prestación no está contemplada en el PBS, lo cual le corresponde a la familia del menor y además por cuanto el padre del menor señor PEDRO ALEJANDRO SOLANO MARTINEZ, es cotizante dependiente de la empresa BUSCAMOS LTDA y realiza aportes al SGSSS hasta por \$1.250.000. Así mismo expresa que no se evidencia ORDEN MÉDICA que prescriba y/o fundamente lo solicitado, correspondiendo la petición a un capricho familiar que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización. Y como EPS-S solo pueden autorizar lo que prescriba el médico tratante adscrito a la RED prestadora mediante la plataforma MIPRES.

Debe entonces el Despacho dilucidar a quien le asiste la razón, para lo cual analizará el caso teniendo en cuenta los criterios esbozados por la Corte Constitucional en la sentencia citada en aparte anterior.

Obran como prueba en el expediente, copia de la historia clínica del menor que dejan ver el diagnóstico: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, OTROS TRASTORNOS DE LA CONDUCTA, TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, Y DEFICIT COGNITIVO.

Así mismo se observa la formulación por parte de la Dra. IRMA CARO, de las terapias que deben realizarse al menor de la siguiente manera:

RADICADO : 080014053007202200467-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO YERIKSOLANO MONTAÑO
AGENTE OFICIOSO: YESNEIDYS PAOLASOLANO MONTAÑO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : 11/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA SALUS TERAPIAS

Terapias integrales para un total de 60 sesiones al mes y durante el término de 6 meses distribuidas así: i) 20 sesiones de psicología, ii) 20 sesiones de terapia ocupacional, iii) 20 sesiones de fonoaudiología, por cuanto no posee los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de su hijo para llevarlo a la I.P.S. CENTRO DE ESTIMULACION, REHABILITACION Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S.

Se observa igualmente que la IPS SONRISAS DE ESPERANZA, donde se presta el servicio de terapias está ubicado en la carrera 42 F No. 82 – 27, y la dirección donde reside la madre del menor se ubica en la calle 56 No. 6 -91.

Lo anterior, muestra que nos encontramos frente a una persona de especial protección, pues además de ser un menor de edad, nacido el 10 de marzo de 2017, según se desprende del registro civil de nacimiento aportado con la acción de tutela, presenta afectación en su salud al tener un diagnóstico médico que le impide desarrollarse de la misma manera en que lo harían otros niños de su misma edad, requiriendo por tanto la realización de las terapias formuladas para proteger el derecho a la salud en condiciones dignas.

Se aprecia igualmente que es grande la distancia entre el lugar donde reside el menor, y el lugar donde se realizan las terapias, (Lugar de la IPS 42 F No. 82 – 27, dirección donde reside el menor: calle 56 No. 6 -91.), lo que implica que se tenga que utilizar transporte.

Ahora bien, la madre del menor señala que por la falta de recursos tiene que transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias, presentando dificultad para movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento, ya que por la condición de salud del paciente, necesita transporte adecuado según diagnóstico.

Se estima que, el utilizar el transporte público para desplazarse el menor con su acompañante, debe ser complejo si se tiene en cuenta su edad, cinco años, y el diagnóstico dado, por lo que no se considera caprichoso o descabellados, que se solicite por la actora la autorización del servicio de transporte para el menor y un acompañante, pues la EPS accionada no facilita el tratamiento del menor en una IPS mucho más cerca de su residencia, sino que por el contrario la lejanía entre el lugar de residencia del menor y el lugar donde debe acudir para las terapias, implica que se tarde para llegar, o que debe permanecer gran tiempo en el transporte público.

Es claro que debe solicitarse por la actora transporte para un acompañante por cuanto se trata el paciente de un menor de edad con diagnósticos que le impide desplazarse por sí solo.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de capacidad económica que indica la Corte Constitucional en la sentencia citada, debe darse para que se autorice el transporte solicitado se tiene lo siguiente.

La accionante señala que, *“ El núcleo familiar del accionante es de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias, presentando dificultad para movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento, ya que por la condición de salud del paciente, necesita transporte adecuado según diagnóstico.*

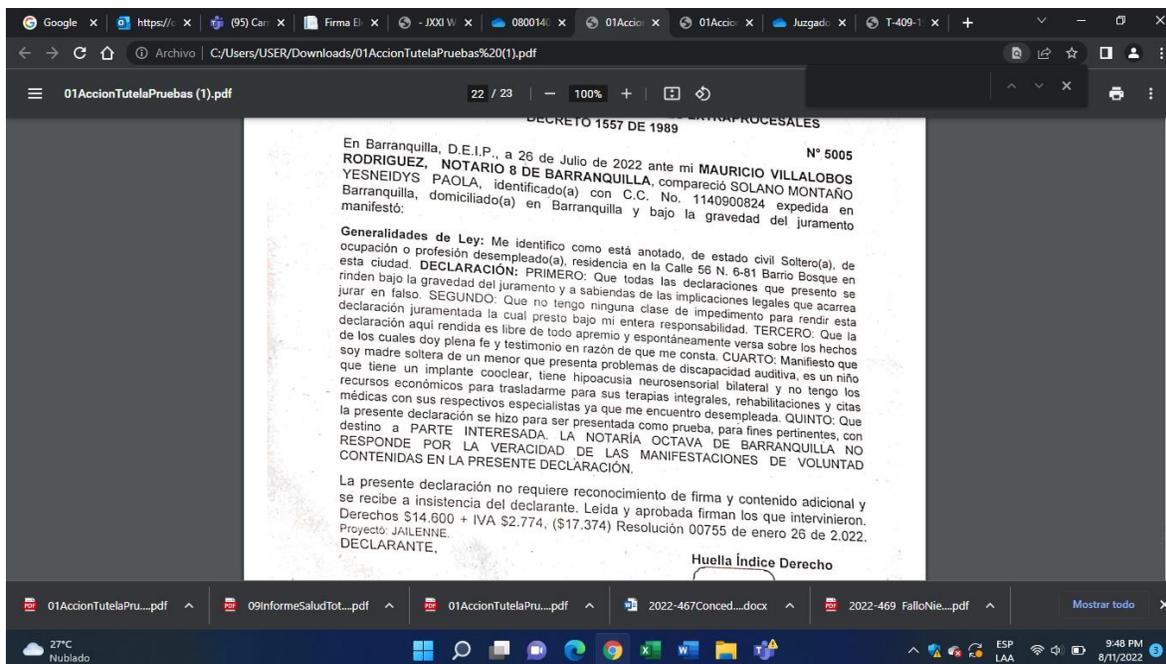
5. La anterior OMISION de SALUD TOTAL EPS, va en contra de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, DERECHO DE LOS NIÑOS Y DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, la situación se agrava, **ya que son personas de escasos recursos económicos**” (Resalta el Juzgado).

La accionada señala que el menor pertenece al régimen subsidiado y que su padre realiza aportes al SGSSS hasta por \$1.250.000.

Se considera que el hecho de que se devengue por el padre del menor, no implica necesariamente que la familia del menor no sea de escasos recursos y que puedan costearse el transporte del menor y un acompañante.

RADICADO : 080014053007202200467-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO YERIKSOLANO MONTAÑO
AGENTE OFICIOSO: YESNEIDYS PAOLASOLANO MONTAÑO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : 11/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA SALUS TERAPIAS

Obra declaración ante la Notaria 8 del círculo de Barranquilla, donde la señora YESNEIDE PAOLA SOLANO, madre del menor señala bajo la gravedad del juramento, que es madre soltera, que no está trabajando y no cuenta con recursos para trasladarse para las terapias integrales, como se observa a continuación.



De la anterior declaración jurada se colige que, si bien el padre del menor puede cotizar al SSSG, no necesariamente ello implica que asuma el servicios de transporte, pues de acuerdo a lo que indica la madre del menor, es soltera, no trabaja y no tiene los recursos para transportarse.

Si la accionante está faltando a la verdad deberá responder por sus aseveraciones en otro escenario, pero en este trámite de acción de tutela se parte del principio de buena fe en la actora, y por tanto se tendrá por cierto el hecho de la falta de capacidad económica alegado por la accionante.

Se estima que se dan las exigencias establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia citada para resolver este caso, de autorización de transporte interurbano, T- 409 de 2019.

Negar la autorización del transporte solicitado, sería poner barreras para que el menor PEDRO YERIKSOLANO MONTAÑO, puede acceder a la prestación del servicio para el mejoramiento de su salud en condiciones dignas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

1.- TUTELAR, los derechos cuya protección invoca **YESNEIDYS PAOLASOLANO MONTAÑO** en representación de su menor hijo **PEDRO YERIKSOLANO MONTAÑO**, dentro de la acción de tutela que impetra contra SALUD TOTAL EPS.

2.- ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el transporte al menor, **PEDRO YERIKSOLANO MONTAÑO** y un acompañante, ida y vuelta desde el lugar de residencia del menor hasta el lugar donde se realicen las terapias ordenadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3 . NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 080014053007202200467-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PEDRO YERIKSOLANO MONTAÑO
AGENTE OFICIOSO: YESNEIDYS PAOLASOLANO MONTAÑO
ACCIONADOS : SALUD TOTAL EPS
PROVIDENCIA : 11/08/2022 FALLO CONCEDE TUTELA SALUS TERAPIAS

4.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

**Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8793280209c643548d51890778303578804e7a481c301a4904deced9ddd8c224**

Documento generado en 11/08/2022 10:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**